



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS



Congreso de la Ciudad de México, a 05 de noviembre 2021
CCM-IIIL/APMD/EMH/037/2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E .

ALFONSO VEGA BONZÁLEZ

II LEGISLATURA

A través del presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo le solicito, de la manera más atenta, se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria del próximo 09 de noviembre del año en curso, los siguientes asuntos:

De quien suscribe:

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 28, LAS FRACCIONES VI Y VII ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 30, EL ARTÍCULO 30 BIS 4 Y EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ADOPCIONES.

EFEMÉRIDE “DÍA INTERNACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ESCOLAR, INCLUIDO EL CIBERACOSO”

De la Dip. Xochitl Bravo:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, SE EXHORTA A LA DIPUTADA AMÉRICA RANGEL LORENZANA PARA QUE SE ABSTENGA DE HACER MAL USO DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CONDUZCA CON RESPETO A LAS FAMILIAS Y VÍCTIMAS QUE VIVEN TRAGEDIAS DE ESTA ÍNDOLE, A LAS INSTANCIAS QUE INVESTIGAN LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA DOCTORA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.

Sin otro particular, me despido reiterándole las más distinguidas de mis consideraciones.

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ATENTAMENTE

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA
P R E S E N T E

ALFONSO VEGA BONZÁLEZ

La que suscribe **Diputada Elizabeth Mateos Hernández**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres Demócratas, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración la siguiente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 28, LAS FRACCIONES VI Y VII ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 30, EL ARTÍCULO 30 BIS 4 Y EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ADOPCIONES**, de conformidad con lo siguiente:

1

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto del artículo 28, las fracciones VI y VII adicionándose una fracción VIII al artículo 30, el artículo 30 Bis 4 y el artículo 34 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de adopciones.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La Iniciativa propuesta tiene por objeto:

- Establecer, de manera clara, que los poderes legislativos de las entidades federativas deberán emitir la Legislación Reglamentaria de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo anterior a efecto de unificar criterios para que la ciudadanía pueda conocer a través de un solo ordenamiento, de manera precisa, cual es el procedimiento en materia de adopción.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y SOLUCIÓN QUE SE PROPONE

En primera instancia resulta pertinente dar respuesta a las siguientes preguntas fundamentales: ¿A quiénes, cómo y dónde se puede adoptar?

Ante dicha situación, es necesario remitirnos a lo establecido en el Código Civil Federal mismo que refiere lo siguiente:

“Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



2

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y

II. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 410 A.- El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

Artículo 410 E.- La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.”

En razón de lo anterior:

- En el Código de Civil Federal resulta posible desglosar el ¿Quién? puede adoptar, es decir, el mayor de veinticinco años libre de matrimonio, así como los cónyuges o concubinos que estén de acuerdo.
- Asimismo, se establecen dos tipos de adopción, las cuales son la plena y la internacional.
- Adicional a lo anterior, se establece que los procedimientos para hacer la adopción serán fijados en el Código de Procedimientos Civiles, no obstante, a nivel federal, no se encuentra establecido un procedimiento determinado para tales efectos.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;*
- II. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;*

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel nacional y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad.

Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;*
- II. Sean expósitos o abandonados;*
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección, y*
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.*

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

Artículo 30 Bis 5. Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad competente emitirá su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Artículo 30 Bis 6. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

[...]

Segundo.- El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante, /os procesos administrativos y judiciales

de adopción se ajustarán al presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

En caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contemplen dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de /os Estados determinen lo contrario.

Tercero,- El Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de las entidades de la República realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán un reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”

De lo anterior, es posible señalar lo siguiente:

- En la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes resulta posible visualizar el ¿A quiénes? se puede adoptar, es decir, a aquellos que:
 - ⇒ No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
 - ⇒ Sean expósitos o abandonados;
 - ⇒ Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección; y
 - ⇒ Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.
- Asimismo, se establecen el ¿Dónde?, es decir, los interesados podrán acudir a realizar la solicitud ante las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción.
- Para tales efectos, se menciona que una vez cumplidos los requisitos e integrado el expediente, se emitirá la opinión para la emisión de un certificado de idoneidad, en un término que no excederá cuarenta y cinco días naturales, prorrogables hasta treinta días naturales más.
- De igual forma menciona que el juez especializado en la materia dispondrá de noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, al día siguiente de presentado el juicio correspondiente.



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA



II LEGISLATURA

- Finalmente, se estableció que el poder legislativo de cada entidad federativa realizaría las adecuaciones normativas en armonía con la Ley citada con anterioridad, respetando los tiempos establecidos en la misma, en un término no mayor a ciento ochenta días sin mencionar si fueran hábiles o naturales.
- Asimismo, se menciona que, el poder ejecutivo expediría un Reglamento especial en materia de adopción en un término no mayor a ciento ochenta días sin mencionar si fueran hábiles o naturales.

En este sentido, como puede leerse del análisis realizado en párrafos anteriores, si bien en la legislación federal puede desprenderse el ¿Quién, a quienes y dónde puede adoptarse?, lo cierto es que aún resulta inconclusa la metodología del ¿Cómo?.

Es decir, específicamente que papeles y/o requisitos se necesitan para iniciar el procedimiento de adopción, de manera específica, como se llevarán los trámites internos para dicho proceso, ya sea contemplando la parte administrativa y la parte jurisdiccional.

Ante dicha situación, fue por voluntad del legislador federal, establecer en los artículos transitorios que sería por parte del poder ejecutivo y legislativo de las entidades federativas la tarea de crear ordenamientos reglamentarios para llevar los apartados no contemplados en esta Ley.

De todo lo anteriormente expuesto, **se considera de suma importancia, realizar adecuaciones normativas en la legislación federal**, a efecto de establecer de manera clara, que será el poder legislativo de cada entidad federativa, quien expedirá el marco normativo correspondiente reglamentario de la Ley multicitada, lo anterior **a efecto de que tanto el poder ejecutivo como el legislativo no generen preceptos legales que puedan caer en contradicción** generando así incertidumbre jurídica para los gobernados.

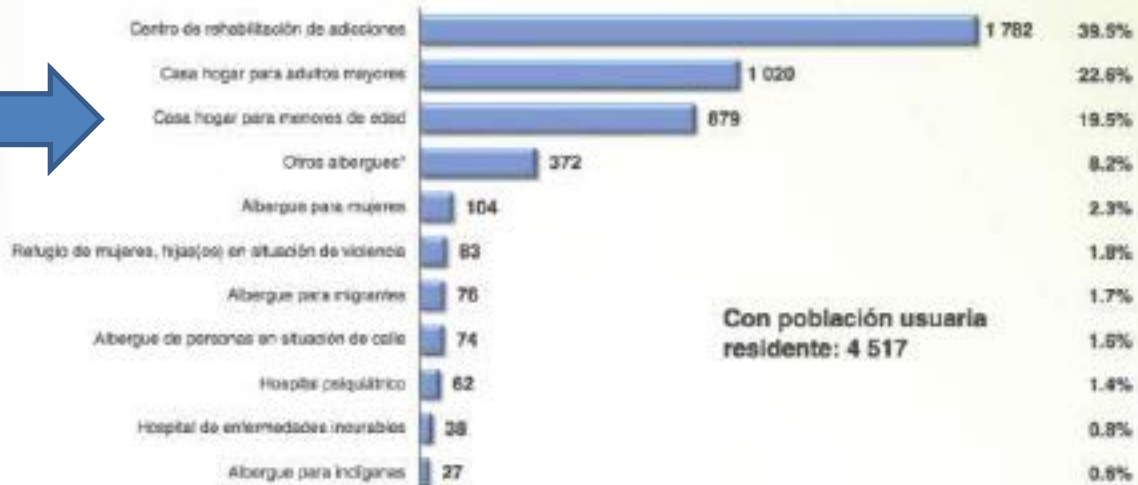
Es importante señalar que la adopción es un acto legal por el cual una persona o familia acoge como hijo al que biológicamente es hijo de otros padres.

Actualmente existen diversos mecanismos para poder realizar un trámite de adopción en nuestro país, ya sea de manera nacional o internacional, y dentro de dichos supuestos encontramos primordialmente el acudir ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o a las Instituciones de Asistencia Privada.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Censo de Alojamientos de Asistencia Social, elaborado del 01 al 30 de septiembre del 2019, se concluyó que de 4 mil 517 alojamientos, 879 eran los referentes a casas hogar para menores de edad, es decir, un 19.5% del total de centros, como se muestra en la siguiente tabla:

Alojamientos

Alojamientos de asistencia social y su distribución por clase de alojamiento



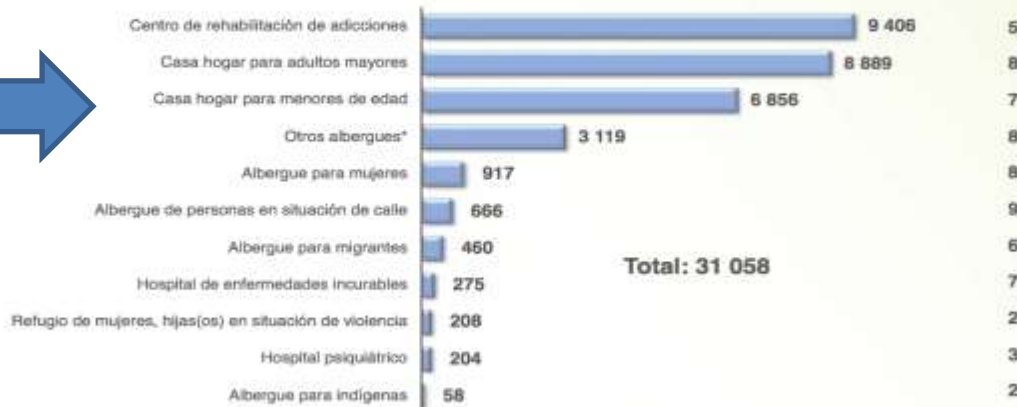
* Otros incluye albergues para familiares de personas hospitalizadas, principalmente.

Asimismo, dentro de dichos centros de alojamiento, el número de personas voluntarias es de 6 mil 856, dando un promedio de 7.8 ciudadanos por cada casa hogar para menores de edad, como puede verse en la siguiente gráfica:

CONGRESO DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO

Alojamientos

Personas voluntarias en los alojamientos de asistencia social y promedio por clase de alojamiento

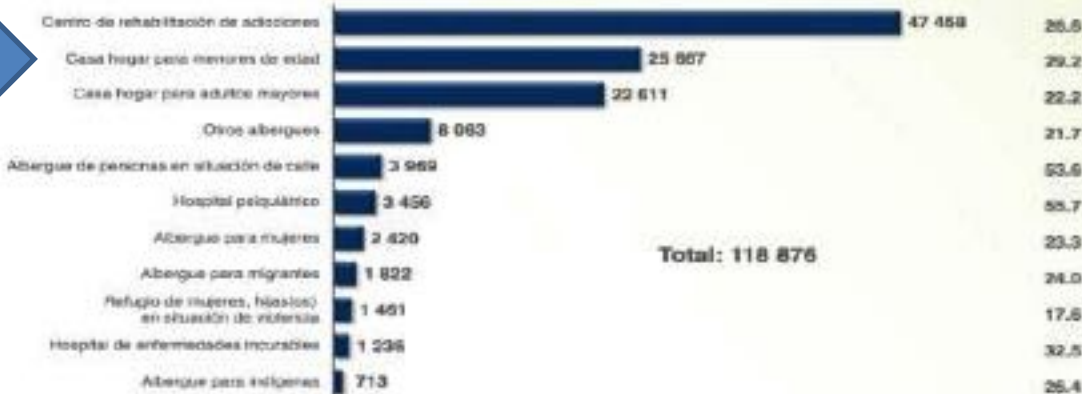


* Otros incluye albergues para familiares de personas hospitalizadas, principalmente.

Dentro del universo de residentes, se tiene que del total de las casas hogar para menores de edad, se tiene una población de 25 mil 667 y un promedio de 29.2 por alojamiento, como se muestra a continuación:

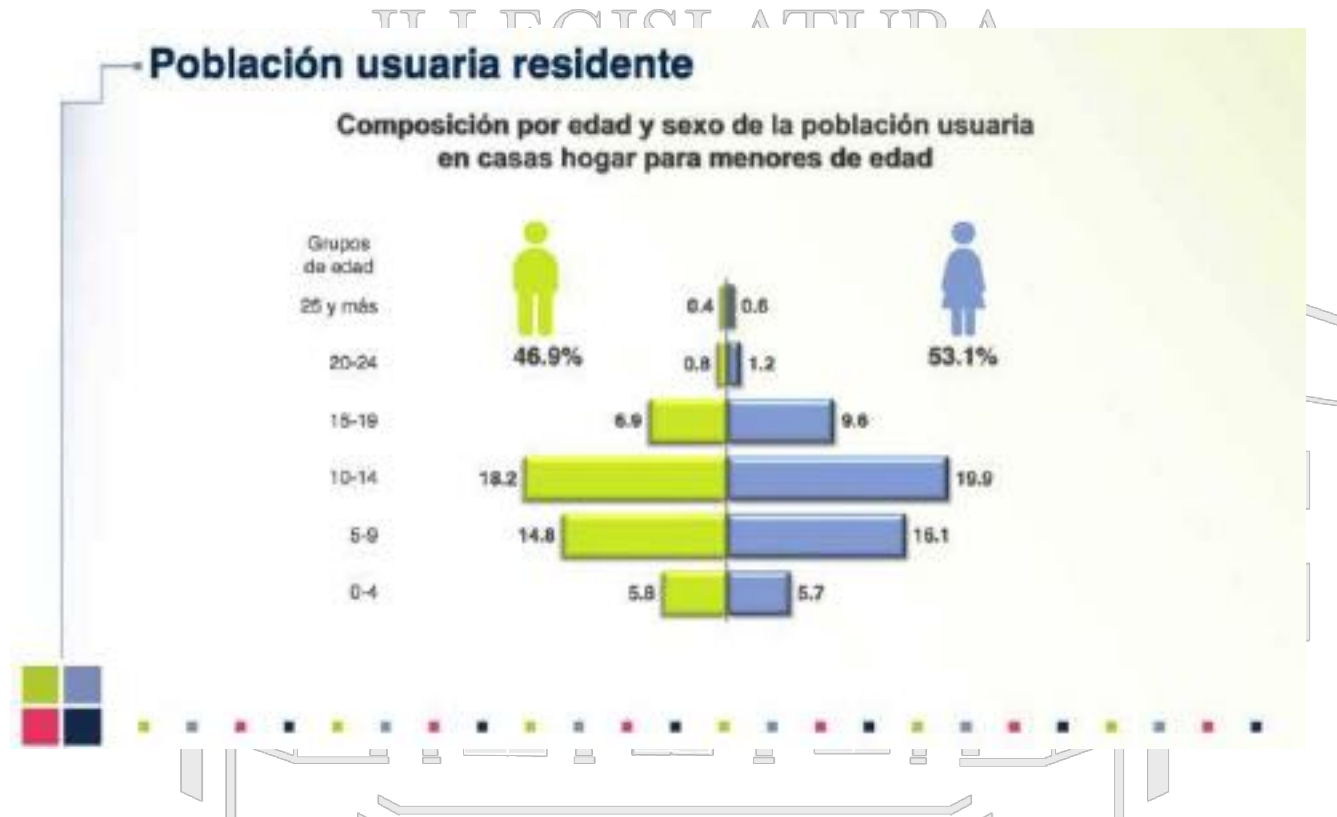
Población usuaria residente

Población usuaria en alojamientos de asistencia social y promedio por clase de alojamiento



II LEGISLATURA

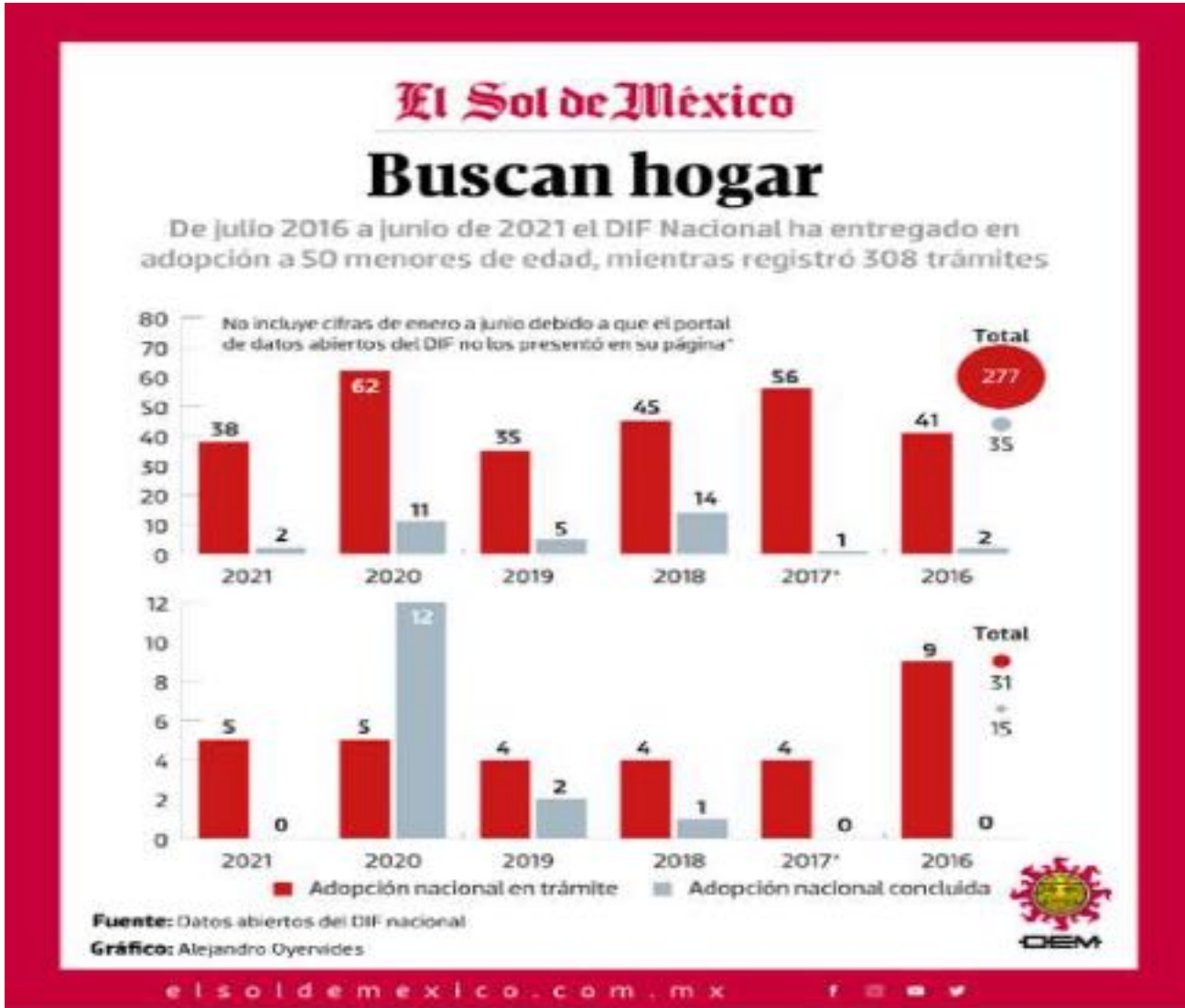
Finalmente, respecto a la composición por edad y género, dicho censo arrojó que en las casas hogar para menores de edad, la población de 15 a 19 años, el 6.9% son hombres y 9.6% son mujeres, además, de los 10 a los 14 años, el 18.2% son hombres y 19.9% son mujeres, asimismo del rango de 5 a 9 años, el 14.8% son hombres y el 16.1% son mujeres, y finalmente de los 0 a los 4 años, 5.8 % son hombres y 5.7% son mujeres, tal y como se muestra a continuación:



Para el año 2021, según datos del INEGI, la cifra se ha elevado al haber alrededor de 30 mil niños, niñas y adolescentes, es decir, un incremento de aproximadamente 10% a comparación del año 2015, una cifra que a todas luces, lejos de estar disminuyendo, va en un aumento exponencial, dejando cada vez, a más niños en espera de un familia que los cuide y proteja.

Por lo que hace a la parte administrativa, y según las estadísticas de adopción del DIF-Nacional¹, y diversos medios de información, **únicamente se han concretado 50 adopciones de julio de 2016 a junio de 2021**, como se ilustra a continuación:

¹ Disponible para su consulta en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/estadistica-de-adopcion>



Por otra parte, respecto al ámbito jurisdiccional, y como referencia en la Ciudad de México, entre 2015 y 2018, la Dirección de Estadísticas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México², sostuvo que se registraron 816 solicitudes de adopción, de las cuales fueron concedidas 399, es decir, en promedio sólo se logró el 16% por año.

Ante las cifras y datos de referencia, **sin duda alguna debe preocuparnos como sociedad** en primera instancia, el gran número de menores de edad en espera de ser adoptados, aproximadamente 30 mil de los que han podido ser registrados, y que de dicha cantidad, solo se hayan podido concretar por la autoridad administrativa alrededor de 50 en 5 años, ni siquiera el 1% de la población total.

² Disponible para su consulta en: <https://oaxaca.quadratin.com.mx/en-mexico-mas-de-30-mil-ninos-viven-en-casas-hogar-inegi/>
 Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
 Oficina 608 Col. Centro Histórico
 Tel. 555130 1980 Ext. 2611
 elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA



II LEGISLATURA

El gran problema radica en las dificultades que encuentra la ciudadanía para poder realizar el trámite, que si bien en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se mencionan **los plazos máximos que en teoría no deberían superar los setenta y cinco días naturales para obtener el certificado de idoneidad** por parte de la Procuraduría de Protección correspondiente **y de noventa días por parte de la autoridad jurisdiccional** para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, es por ello que surge la pregunta de por qué en nuestro país se ha vuelto tan difícil poder realizar una adopción.

Al respecto, y como una referencia a nivel nacional, los legisladores del estado de Michoacán, desde el año de 2013, crearon la *Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo*³ donde de manera clara, se establecen las disposiciones metodológicas del proceso de adopción.

De lo anterior, se menciona la conformación de un Consejo Técnico de Adopción, encargado de revisar y entrevistar a las personas solicitantes de adopción bajo términos y reglas definidos, así como los términos en los que el Juez competente podrá emitir la sentencia correspondiente, es decir, se contempla en un solo ordenamiento, el proceso completo de adopción, y si bien, el mismo se creó antes de la entrada en vigor de la Ley general multicitada, lo cierto es que dicho estado no carece de marco normativo en la materia, como es el caso de otros estados o que si bien no carecen de uno, el mismo no resulta preciso al encontrarse disperso en diversos ordenamientos, lo que dificulta su entendimiento no solo a la ciudadanía en general, si no a los propios especialistas en la materia.

En ese sentido, considero necesario que a efecto de tutelar y salvaguardar en todo momento, el interés superior de la niñez, resulta necesario sentar la base de la materia de la adopción, en un marco normativo concreto y entendible para la ciudadanía, que en el caso en concreto sería, que lo establecido en la Ley de mérito, sea complementado a través de una Ley reglamentaria única y concreta expedida por el poder legislativo de cada uno de las entidades federativas.

A efecto de reforzar lo anterior, se considera pertinente señalar que, en una Ley Reglamentaria, en palabras del Sistema de Información Legislativa⁴, se considera lo siguiente:

“Ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación. El carácter reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios hagan referencia a los preceptos de los cuerpos legislativos a los que regulan.

Taxonómicamente se puede decir que la Ley Reglamentaria es una especie del género Ley Ordinaria. Es importante no referir como términos homónimos ley reglamentaria y reglamento, ya que la primera emana del Poder Legislativo y es expedida por el Ejecutivo; mientras que la segunda no deriva de un proceso legislativo.”

³ Disponible para consulta en: <http://congresomich.gob.mx/file/Ley-de-Adopci%C3%B3n-del-Estado-de-Michoac%C3%A1n-REF-28-DE-AGOSTO-DE-2019.pdf>

⁴ Disponible para su consulta en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=149>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA

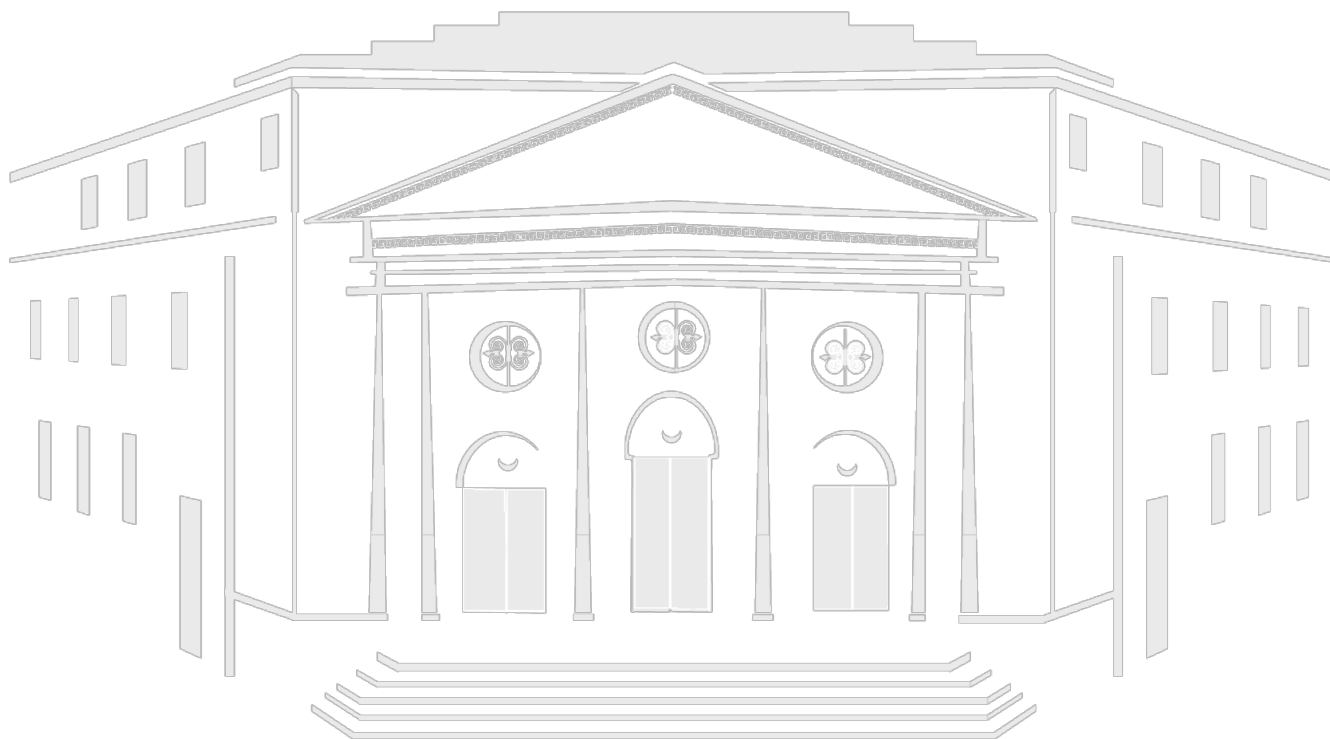


Por lo anterior, **se sostiene el hecho de que si es posible establecer normativamente la creación de una Ley Reglamentaria de una Ley federal o local**, y no así únicamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando se estipule dicha condición.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación se presentan las adiciones y reformas propuestas:

II LEGISLATURA

12



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DICE

DEBE DECIR

13

<p>Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.</p>	<p>Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.</p> <p>Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:</p> <p>VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</p> <p>VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:</p> <p>VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente;</p> <p>VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley, y</p> <p>VIII. Las entidades federativas, a través de sus respectivos poderes legislativos, establecerán una ley reglamentaria especial única en materia de adopción, en concordancia con lo establecido en el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la reglamentación correspondiente.</p>	<p>Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la legislación reglamentaria correspondiente.</p>
<p>Artículo 34. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 34. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo, para dichos efectos los poderes legislativos locales se apegarán a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII del presente ordenamiento.</p>



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los poderes legislativos de las entidades federativas contarán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir la legislación reglamentaria correspondiente.

14

IV. RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Este Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 29 y 30 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*.

Asimismo, el control constitucional, puede entenderse de manera general como un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, el mismo se divide en 3 vertientes, el control difuso y el control concentrado y algunos autores mencionan el Mixto.

En el caso en concreto se considera que la presente iniciativa busca adecuar la *Ley General de los derechos de Niñas Niños y Adolescentes*, a lo establecido en el artículo 4º, párrafo noveno de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 4º.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]”



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



II LEGISLATURA

Ahora bien, en el artículo citado en párrafos anteriores podemos encontrar esencialmente el principio del interés superior de la niñez, donde la propia Corte⁵, ha declarado en diversas oportunidades que, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

En ese sentido, la propuesta planteada, se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales ya que se adecua al principio interés superior del menor, ya que lo que se busca es que a través de un marco jurídico sólido, se agilicen los trámites burocráticos a efecto de que los niños en espera de adopción, pueda integrarse a prontitud a un círculo familiar que tutele y salvaguarde por sus derechos humanos por lo cual, el parametro de regularidad constitucional resulta adecuado lo que básicamente, lo hace acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna.

Por su parte, el control de convencionalidad⁶ es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos, no obstante en el caso en concreto, no se requiere un pronunciamiento al respecto ya que se ha ejercido el control de constitucionalidad previamente.

V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

Iniciativa ante el Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo cuarto del artículo 28, las fracciones VI y VII adicionándose una fracción VIII al artículo 30, el artículo 30 Bis 4 y el artículo 34 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de adopciones.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 28, LAS FRACCIONES VI Y VII ADICIONÁNDOSE UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 30, EL ARTÍCULO 30 BIS 4 Y EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE ADOPCIONES

Para quedar como sigue:



⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



16

Artículo 28. Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil **y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 30. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente;

VII. Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley, **y**

VIII. Las entidades federativas, a través de sus respectivos poderes legislativos, establecerán una ley reglamentaria especial única en materia de adopción, en concordancia con lo establecido en el presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 30 Bis 4. Los solicitantes deberán acudir a las Procuradurías de Protección, al Sistema Nacional DIF o a los Sistemas de las Entidades para realizar sus trámites de adopción, atendiendo a lo previsto en la **legislación reglamentaria** correspondiente.

Artículo 34. Las leyes federales y de las entidades federativas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Capítulo, **para dichos efectos los poderes legislativos locales se apegarán a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII del presente ordenamiento.**

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Los poderes legislativos de las entidades federativas contarán, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, con un plazo de ciento ochenta días naturales para expedir la legislación reglamentaria correspondiente.

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx



II LEGISLATURA

ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA MUJERES DEMÓCRATAS
DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ
COORDINADORA



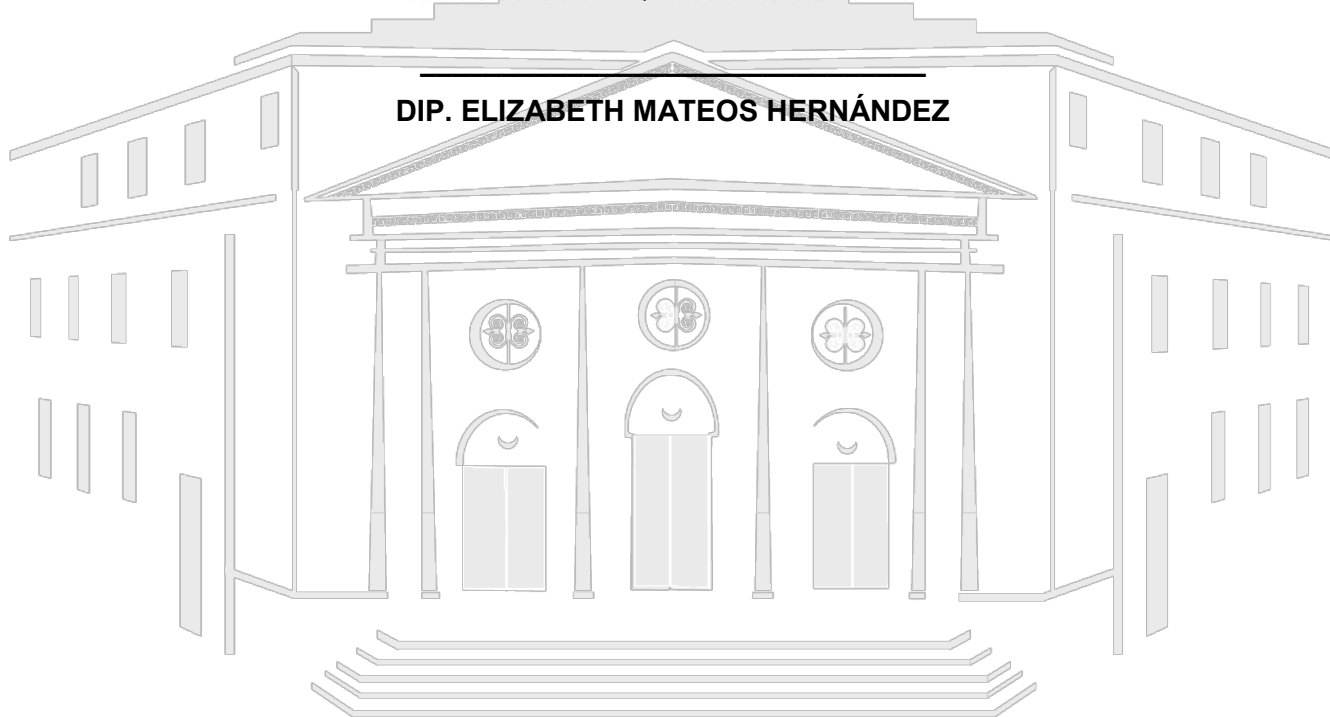
Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 09 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

II LEGISLATURA

17

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ

DIP. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Plaza de la Constitución No. 7, Sexto Piso
Oficina 608 Col. Centro Histórico
Tel. 555130 1980 Ext. 2611
elizabeth.mateos@congresocdmx.gob.mx